

esta clase de películas con fines distintos de los de visionado, salvo autorización expresa de la Dirección General de Aduanas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario. José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 20 de julio de 1971 por la que se establece el Reglamento Provisional del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil del Cazador.

Ilustrísimo señor:

La Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, encomienda en su artículo 52 al Ministerio de Hacienda la reglamentación general del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil del Cazador misión que reproduce también en su artículo 52 el Reglamento aprobado por Decreto 508/1971, de 25 de marzo. La disposición adicional del primero de los citados textos autoriza a este Departamento para que constituya un Fondo de Garantía adscrito a cualquiera de los ya establecidos.

En ejecución de todo ello, la presente Orden contiene una normativa del Seguro Obligatorio mencionado que se inspira en la proximidad conceptual de éste con el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Vehículos a Motor, como aconseja la similar naturaleza de ambos y el carácter objetivo de la responsabilidad civil que para ellos imponen sus respectivos textos legales.

Siguiendo esta analogía y encuadrándola también por razón de su naturaleza dentro del ámbito del seguro privado, se regulan los aspectos generales, el contrato de Seguro Obligatorio y su formalización en un Certificado, así como lo relativo a las tarifas de primas aplicables. Y obediendo al criterio de que tanto las víctimas de un accidente de caza con armas como sus derechohabientes vean resarcidos en el más breve plazo los daños corporales que se les produzcan, sin perjuicio del ejercicio de las acciones que a las partes intervinientes puedan corresponder, se ha llegado hasta el punto de establecer la intervención discrecional del Fondo de Garantía en los supuestos de discutida protegibilidad del accidente.

El Fondo de Garantía cuya creación se precisa para la eficacia del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil del Cazador se estructura, por razones de economía administrativa como una Sección Especial del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación ya existente.

Finalmente, unas normas transitorias señalan límites al importe de las primas comerciales durante un período experimental y determinan la fórmula, acorde con los principios generales de transitoriedad de nuestro ordenamiento jurídico, utilizable para mantener la validez de los contratos de seguro en vigor. Siendo de advertir que lo dispuesto en la presente Orden no obsta a la contratación futura de seguros voluntarios para la cobertura de riesgos de caza en la cuantía o por los conceptos que rebasen o difieran del ámbito del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil del Cazador.

En su virtud y previa audiencia del Ministerio de Agricultura, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único.—Se aprueba la adjunta Reglamentación provisional del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil del Cazador, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

REGLAMENTACION PROVISIONAL DEL SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CAZADOR

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Naturaleza del Seguro.*

1.1. El Seguro establecido con carácter obligatorio en el artículo 52 de la Ley de Caza 1/1970, de 4 de abril, y en el título IX de su Reglamento, aprobado por Decreto 508/1971,

de 25 de marzo, constituye una modalidad de Seguro privado que se rige por las normas de la presente disposición.

1.2. Cualquier otra modalidad de Seguro habrá de ser concertada y documentada con independencia del que se regula en esta reglamentación.

Art. 2.º Fijalidad.

2.1. El Seguro Obligatorio cubrirá, en las condiciones previstas en esta disposición y hasta los límites señalados en el artículo 11, la obligación de todo cazador con armas de reparar los daños causados con éstas a las personas con ocasión de la acción de cazar definida en el artículo 2.º de la Ley de Caza, incluido el tiempo de descanso dentro de los límites del terreno de caza, en tanto se esté practicando el ejercicio de la misma.

2.2. A estos efectos, se incluyen en la garantía los daños personales que se produzcan con motivo del manejo, tanto voluntario como involuntario, de las armas durante el ejercicio de la caza.

Art. 3.º Ejercicio de la caza con armas sin contrato de Seguro.

3.1. De conformidad con lo establecido en el número 5, apartado b), del artículo 38 del Reglamento de la Ley de Caza, se considera nula de pleno derecho la licencia de caza cuando el titular practique el ejercicio de la misma con armas, sin tener contratado y vigente el Seguro Obligatorio.

3.2. Los cazadores no asegurados vendrán obligados a indemnizar los daños producidos de acuerdo con la legislación vigente. No obstante, las víctimas o sus derechohabientes podrán dirigirse directamente al Fondo Nacional de Garantía a que se refiere el capítulo V de esta disposición, que abonará las indemnizaciones correspondientes dentro del ámbito de este Seguro y podrá repetir contra el causante del daño, aunque éste no haya sido condenado ni sancionado.

Art. 4.º Entidades aseguradoras.

4.1. El Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil del Cazador sólo podrá ser concertado por las Entidades de Seguros que, además de hallarse inscritas en el Registro Especial de la Subdirección General de Seguros, estén facultadas por este Ministerio para la práctica del Seguro de responsabilidad civil en general y dispongan de documentación autorizada, según se previene en la presente Orden.

4.2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la Sección Especial de Riesgos de Caza, que se crea por esta disposición, integrándola en el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, en lo sucesivo el Fondo de Garantía, tendrá, aparte de las demás funciones que se le atribuyen, la obligación de asumir, dentro del ámbito del Seguro Obligatorio, los riesgos no aceptados por las Entidades aseguradoras.

CAPITULO II

DE LAS TARIFAS

Art. 5.º Primas.

5.1. La tarifa correspondiente a este Seguro será única y obligatoria en cuanto a la prima de riesgo, sin perjuicio del margen de competencia que se establezca y de las derramas que puedan acordarse en el seno de las Sociedades Mutuas a la vista del resultado de cada ejercicio.

5.2. La aprobación de la tarifa corresponde al Ministerio de Hacienda, oído el de Agricultura.

CAPITULO III

DEL CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO

Art. 6.º Elementos personales.

6.1. Asegurador.—Son aseguradores las Entidades a que se refiere el artículo 4.º de la presente disposición.

6.2. Tomador del Seguro.—Es la persona natural o jurídica designada como tal en el certificado y que se obliga al pago de las primas al asegurador.

6.3. Asegurado.—Es el cazador con armas designado en el certificado, cuya responsabilidad civil por daños a las personas garantizan el asegurador o el Fondo de Garantía dentro de los límites y condiciones que en esta disposición se establecen.

Art. 7.º *Elementos formales.*

7.1. Proposición de seguro.—La contratación del Seguro Obligatorio se iniciará mediante proposición escrita, dirigida por el tomador del Seguro a la Entidad aseguradora, en la que se harán constar, como mínimo, las siguientes circunstancias:

- a) Identificación del tomador, y si éste no fuese el asegurado, la de ambos, así como el carácter con que actúa aquél.
- b) Datos en relación con la modalidad habitual de caza que se practica y las armas que utiliza, especialmente si son de ánima lisa o de ánima rayada.

7.2. Recibida la proposición, el asegurador deberá entregar el certificado de Seguro en el plazo de cinco días, entendiéndose en otro caso que la proposición ha sido rechazada.

7.3. Certificado de Seguro.—El título del Seguro Obligatorio se denomina «Certificado de Seguro», y será el único medio extraprocesal de prueba admisible para acreditar la existencia de aquél.

7.4. El certificado de Seguro será igual para todas las Entidades aseguradoras, debiendo ajustarse exactamente al modelo que se publica como anexo número 3 a esta disposición.

Art. 8.º *Declaraciones del tomador del Seguro.*

8.1. La persona que proponga el Seguro responde de la exactitud de las declaraciones contenidas en la proposición.

8.2. El tomador del Seguro vendrá obligado a modificar la proposición inicial cuando durante la vigencia del contrato varíen las circunstancias de la misma.

8.3. El error u omisión en la proposición inicial de Seguro o sucesivas dará derecho al asegurador a ponerlo en conocimiento del Fondo de Garantía, quien acordará lo que proceda en cuanto al importe de la prima y a la aplicación de la cláusula penal fijada en la tarifa.

Art. 9.º *Objeto del Seguro.*

9.1. Por este contrato el asegurador garantiza el cumplimiento de la obligación de indemnizar los daños a las personas causados por el asegurado con motivo del ejercicio de la caza con armas hasta los límites establecidos en el artículo 11, excepto cuando estos daños fueran debidos a culpa única y exclusiva de la víctima o a fuerza mayor. A estos efectos, de conformidad con lo dispuesto en el número 6, a) del artículo 35 del Reglamento de la Ley de Caza, no se considerarán como casos de fuerza mayor los defectos, roturas o fallos de las armas de caza y sus mecanismos o de las municiones.

9.2. Quedan excluidos de la garantía del Seguro los accidentes en que las víctimas sean el propio asegurado, su cónyuge o sus ascendientes o descendientes y aquellos supuestos en que los hechos sean causados por acciones u omisiones que constituyan delito o falta dolosa tipificados en el Código penal.

9.3. Por no estar cubiertos por el Seguro Obligatorio podrán ser objeto de Seguro voluntario el exceso de indemnizaciones sobre los límites fijados en el artículo 11, en lo que se refiere a daños en las personas, y cualesquiera otros que pueda causar el cazador, tales como: Los daños que se causen a animales o cosas; los daños por accidentes en el desplazamiento a/o de los lugares de caza; los daños causados en el montaje y limpieza de armas no incluidos en el artículo 2.º, número 2; los daños causados por las personas de las que responda el cazador o por los animales que estén bajo su custodia; los daños causados en competiciones autorizadas de tiro deportivo no producidos por acción de cazar.

Art. 10. *Duración del contrato.*

10.1. El período de duración de este contrato será de un año, salvo que expresamente se concluya otro inferior, que corresponda al plazo de validez de licencias de caza temporales a que se refiere el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Caza.

10.2. Al término del citado plazo el contrato quedará extinguido, debiendo entregarse al asegurado un nuevo certificado de seguro, en el supuesto de que pretenda continuar asegurado.

Art. 11. *Prestaciones a cargo del Seguro.*

11.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 53, punto 3, del Reglamento de la Ley de Caza, las prestaciones pecuniarias máximas que satisfará el asegurador serán las fijadas actualmente o que en el futuro se fijen por la legislación que regula el Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor. Dichas prestaciones son actualmente las que se contienen en el anexo número 1 de la presente disposición.

11.2. Los honorarios a Médicos y centros asistenciales serán los que, a similares efectos, aplique el Fondo de Garantía de Riesgos de la Circulación.

Art. 12. *Declaración de siniestro.*

12.1. La comunicación del accidente al asegurador se realizará por el tomador del seguro o el asegurado dentro del plazo de quince días a contar desde el momento en que ocurrió o en que llegó a su conocimiento. En el supuesto de imposibilidad de hacer tal comunicación en el plazo fijado, éste comenzará a contarse desde que haya cesado la misma.

12.2. El incumplimiento de la obligación de declarar dentro del plazo indicado, sin causa justificada, dará derecho al asegurador para exigir del tomador del seguro o del asegurado los daños y perjuicios que se le hubieren irrogado.

12.3. Las notificaciones de siniestros deberán hacerse por escrito y contener, en cuanto sea posible, la información detallada sobre:

- a) Día, hora, lugar y circunstancias del accidente.
- b) Nombre, profesión, empleo y domicilio de las personas causantes o responsables del accidente y, en su caso, de los restantes miembros de la partida de caza.
- c) Nombre, profesión, empleo y domicilio de las víctimas y, en su caso, parentesco de las mismas con el asegurado.
- d) Detalle de los daños causados por el accidente.
- e) Nombre, profesión, empleo y domicilio de los testigos.
- f) Autoridades que han tenido conocimiento del accidente.
- g) Facultativos o centros asistenciales que en su caso hayan atendido a las víctimas.
- h) Cualesquiera otras circunstancias que el asegurado crea de interés o que el asegurador le solicite.

Art. 13. *Acción directa.*

13.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, punto 6 del Reglamento de la Ley de Caza, la víctima o sus derechohabientes tendrán acción directa contra el asegurador del cazador causante del daño o el Fondo de Garantía, en su caso, hasta los límites establecidos en el artículo 11 de esta disposición, sin perjuicio de las demás acciones legales que les correspondan.

13.2. La reclamación de la víctima o sus derechohabientes deberá ajustarse a lo dispuesto en el número 3 del artículo anterior y deberá ser acompañada por un certificado médico acreditativo de las lesiones sufridas.

Art. 14. *Llamada del asegurado a juicio.*

14.1. El asegurado demandado para responder de la reparación del daño causado por actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penados por la Ley solicitará, dentro del término que la Ley de Enjuiciamiento Civil señala para contestar a la demanda, que ésta se notifique al asegurador en el plazo más breve posible.

14.2. La no comparecencia del asegurado no le libera de la obligación de pago que le pueda ser impuesta en la sentencia.

Art. 15. *Prescripción del derecho a la indemnización.*

La acción del asegurado, de la víctima o de sus derechohabientes frente al asegurador prescribirá transcurrido el plazo de un año desde la ocurrencia del accidente.

Este plazo quedará interrumpido por las causas establecidas en el Derecho común.

Art. 16. *Convenio sobre indemnización.*

16.1. Con independencia del procedimiento judicial que pueda seguirse, la víctima o sus derechohabientes podrán convenir con el asegurador el importe de la indemnización correspondiente, pudiendo servir de orientación el baremo del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación para la liquidación extrajudicial de los siniestros. El baremo actual se publica como anexo número 2 a la presente disposición.

16.2. Si transcurridos quince días desde la fecha de la reclamación el asegurador no hubiera aceptado el siniestro, la víctima o sus derechohabientes podrán dirigirse al Fondo de Garantía de Riesgos de la Circulación, el cual podrá, discrecionalmente y siempre que existan fondos disponibles, anticipar los pagos que correspondan hasta el límite señalado en el baremo, subrogándose en los derechos del beneficiario frente al asegurador. El acuerdo será adoptado por el Comité Rector de la Sección Especial.

Art. 17. *Pago de la indemnización.*

17.1. El asegurador abonará la indemnización total que corresponda en el plazo máximo de diez días desde el momento en que, aceptada la reclamación de la víctima o sus derechohabientes, la cantidad sea líquida y determinada, y haya sido acreditada la legitimación de los reclamantes para percibirla.

17.2. El pago de la indemnización producirá efecto liberatorio para el asegurador en lo que se refiere al Seguro Obligatorio de Caza, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder a las víctimas y a sus derechohabientes.

Art. 18. *Inoponibilidad de excepciones.*

18.1. El asegurador no podrá oponer a las víctimas o sus derechohabientes las excepciones derivadas del contrato de seguro que le asistan contra el asegurado, el tomador del seguro o contra un tercero.

18.2. La falsedad, el error o la omisión en la proposición de seguro, no libera al asegurador del cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 19. *Derecho de repetición del asegurador.*

19.1. Cumplida la obligación de reparar el daño frente a la víctima o sus derechohabientes, el asegurador o el Fondo de Garantía, en su caso, podrán repetir contra el causante del daño o el responsable civil subsidiario cuando ambos o cualquiera de ellos sean condenados por sentencia firme o sancionados por resolución administrativa que cause estado, en virtud de las siguientes causas:

- a) Por cazar sin estar provisto de la correspondiente licencia o ser ésta nula, o por quebrantar la condena de anulación o retirada de la licencia de caza.
- b) Por cazar bajo la influencia manifiesta de bebidas alcohólicas, drogas, tóxicos o estupefacientes.
- c) Por hacer uso temerario de armas de ánima rayada en zonas de seguridad.
- d) Por cazar con armas prohibidas.
- e) Por cazar en época de veda.
- f) Por el delito de omisión de socorro tipificado en el artículo 498 bis del Código Penal, siempre que el condenado sea el causante del daño.

19.2. Procederá también la repetición en caso de pago indebido, o si el hecho determinante del daño, las víctimas o sus derechohabientes no están comprendidos en el ámbito del seguro.

CAPITULO IV

DE LA PLURALIDAD DE CERTIFICADOS Y CONCURRENCIA DE DAÑOS A TERCEROS

Art. 20. *Pluralidad de certificados de Seguro Obligatorio.*

20.1. En el caso de que existan dos o más certificados de Seguro Obligatorio de los a que se refiere el artículo 7.º, destinados a cubrir las responsabilidades de un mismo cazador, los aseguradores que los hubieren emitido responderán solidariamente frente a las víctimas o sus derechohabientes, sin perjuicio de que, posteriormente, repitan contra el que hubiere expedido el certificado con anterioridad, a cuyo exclusivo cargo irán las consecuencias económicas del accidente.

20.2. En este supuesto de pluralidad de certificados el asegurador que emitió el certificado de seguro con posterioridad vendrá obligado a devolver al tomador del seguro el importe de la prima de riesgo satisfecha.

20.3. Si los certificados toman efecto simultáneamente, los aseguradores responderán solidariamente, sin perjuicio de que el asegurador que haya realizado las prestaciones pueda repetir contra el otro u otros aseguradores, de forma que el importe del siniestro y de la prima se reparta en fracciones iguales entre los aseguradores implicados. En estos casos el asegurado tendrá derecho a la devolución de las fracciones de primas de riesgo indebidamente satisfechas.

Art. 21. *Concurrencia de daños a terceros.*

21.1. En el supuesto previsto en el número 5 del artículo 33 de la Ley de Caza responderán solidariamente los aseguradores de los miembros de la partida de caza. La responsabilidad solidaria alcanzará, en su caso al Fondo de Garantía por los miembros de la partida de caza que no estén amparados por el oportuno Seguro Obligatorio. A estos efectos y de acuerdo con la Ley de Caza, se considerarán únicamente como miembros de la partida aquellos cazadores que hayan practicado el ejercicio

de la misma en la ocasión y lugar en que el daño haya sido producido y que hubieran utilizado armas de la clase que originó aquél.

21.2. Satisfecha la indemnización a la víctima o sus derechohabientes por cualquiera de los deudores solidarios, su importe se distribuirá posteriormente por partes iguales entre todos los certificados de seguro, participando el Fondo Nacional de Garantía, en su caso, con tantas cuotas como cazadores no asegurados.

CAPITULO V

FONDO NACIONAL DE GARANTÍA (SECCIÓN ESPECIAL DE RIESGOS DE CAZA)

Art. 22. *Sección Especial de Riesgos de Caza.*

Para la ejecución de lo previsto en el título IX del Reglamento aprobado por Decreto 506/1971, de 25 de marzo, y de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional de la Ley 1/1970, de 4 de abril, se crea en el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación la Sección Especial de Riesgos de Caza, que llevará contabilidad y estadística separadas respecto de los restantes servicios que integran el Organismo.

Art. 23. *Funciones.*

La Sección Especial de Riesgos de Caza asumirá las siguientes funciones:

- a) Indemnizar a las víctimas o a sus derechohabientes de accidentes producidos por el cazador en el ejercicio de la caza con armas, cuando el causante del daño no esté asegurado o cuando sea desconocido, siempre que en este último caso no sea de aplicación el artículo 21 de esta disposición.
- b) Anticipar en los casos previstos en el número 2 del artículo 16 el pago de indemnizaciones.
- c) Asumir dentro del ámbito del Seguro Obligatorio los riesgos no aceptados por las Entidades aseguradoras.
- d) Garantizar frente a terceros el cumplimiento de las obligaciones del Seguro Obligatorio de Caza de las Entidades aseguradoras, cuando se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en las normas 3.ª, 4.ª ó 5.ª del artículo 47 de la Ley Ordenadora de los Seguros Privados, de 16 de diciembre de 1954.
- e) Defender y fomentar el régimen del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil del Cazador y la adopción de medidas que disminuyan los riesgos de caza.
- f) Resolver cuantas consultas y reclamaciones se formulen por los asegurados o los aseguradores o por las víctimas o sus derechohabientes.
- g) Arbitrar los medios necesarios para la realización de una estadística de siniestralidad en coordinación con las autoridades y Organismos encargados de la expedición de las licencias de caza.
- h) Las que se le atribuyan en virtud de la Ley o disposiciones especiales.

Art. 24. *Administración.*

24.1. La Sección Especial de Riesgos de Caza será administrada por un Comité Rector presidido por el Presidente del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación e integrado por los siguientes Vocales:

- El Subdirector general de Seguros, que actuará como Vicepresidente.
- El Director del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación.
- El Jefe del Servicio Nacional de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.
- Un representante de las Asociaciones de Cazadores propuesto en terna por la Federación Española de Caza.
- Dos representantes de los aseguradores autorizados para la práctica de este Seguro, propuestos en terna para cada uno por el Sindicato Nacional del Seguro.
- Un Inspector del Cuerpo de Inspección Técnica de Seguros y Ahorro.
- El Inspector que ostente la Jefatura de la Sección Especial de Riesgos de Caza, que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto y que actuará como Secretario.

El Ministro de Hacienda designará los Vocales y sus suplentes, a propuesta del Departamento y Organismos correspondientes. La duración del mandato para los Vocales electivos será de tres años.

24.2. El Comité Rector se reunirá cuantas veces lo estime oportuno su Presidente y, como mínimo, una vez al mes. A efec-

tos del quórum para su constitución, así como para la adopción de acuerdos, se estará a lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 25. Medios financieros.

25.1 Los medios financieros precisos para dar cumplimiento a los fines que se encomiendan a la Sección Especial de Riesgos de Caza serán los siguientes:

- a) Las primas que se obtengan para asumir los riesgos no aceptados por las Entidades aseguradoras.
- b) La participación sobre las primas comerciales del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil del Cazador.
Las Entidades aseguradoras liquidarán mensualmente los recargos percibidos, ingresando sin deducción alguna la suma debida al Fondo de Garantía en la cuenta bancaria que se indique y dentro del mes siguiente a su percepción. También, previa autorización del Fondo de Garantía, podrán efectuarse ingresos a cuenta, que serán regularizados dentro del primer trimestre de cada año.
- c) Los productos y rentas de su patrimonio y los que en virtud de cualquier otro título pueda obtener.
- d) Los reintegros que perciba en el ejercicio de acciones de repetición.
- e) Cualesquiera consignaciones que se fijen en los Presupuestos Generales del Estado.

25.2. Como integrante del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación la Sección Especial de Riesgos de Caza estará, de acuerdo con el Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre, exenta de toda clase de contribuciones, impuestos, arbitrios, derechos, tasas y demás gravámenes del Estado, Provincia o Municipio o de las Entidades autónomas, siempre que sea el sujeto directo de la imposición.

Art. 26. Asesoría Jurídica.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 18/1964, el asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio del Fondo Nacional de Garantía corresponde al Cuerpo de Abogados del Estado.

Si las necesidades del Organismo lo exigieran, el Ministerio de Hacienda podrá autorizar la colaboración de Letrados y Procuradores designados al efecto en la forma y para los casos que se determinan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Política Financiera para que, oída la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, dicte las aclaraciones y normas precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Segunda.—La Dirección General de Política Financiera cursará a las Entidades aseguradoras las instrucciones convenientes para la tramitación de los expedientes sobre bases técnicas y el cumplimiento de las restantes formalidades exigidas por su legislación específica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. En tanto no se disponga de la experiencia estadística suficiente, las primas comerciales de este Seguro serán anuales y su cuantía, según las bases técnicas que se aprueben, tendrá un límite mínimo de 145 pesetas y un límite máximo de 191 pesetas. Sobre tales primas solamente se podrán aplicar los recargos e impuestos legalmente repercutibles.

2. Estas tarifas se mantendrán con carácter provisional durante tres años.

3. En los supuestos a que se refiere el número 3 del artículo octavo y en tanto no se disponga de tarifas articuladas de este seguro, no se aplicará la cláusula penal en él aludida.

Segunda.—1. El recargo para el Fondo Nacional de Garantía se fija en el 4 por 100 de la prima comercial máxima expresada en la disposición precedente.

2. Se autoriza al Fondo Nacional de Garantía para que, a la vista de los resultados obtenidos, eleve a este Ministerio la propuesta de modificación del recargo mencionado en el párrafo anterior.

Tercera.—Las pólizas de Seguro Voluntario de Responsabilidad Civil del Cazador en la actualidad vigentes podrán adaptarse, por acuerdo de las partes y mediante el oportuno suplemento, a las coberturas establecidas para el Seguro obligatorio a que se refiere la presente regulación.

Cuarta.—Las Entidades aseguradoras de ámbito nacional que reúnan los requisitos exigidos en el artículo cuarto quedan autorizadas provisionalmente para la práctica de este Seguro, su-

jetándose a lo dispuesto al efecto en la Ley de Caza, de 4 de abril de 1970 (Decreto 506/1971, de 25 de marzo), y en el presente Reglamento.

A tales efectos, comunicarán a la Subdirección General de Seguros el importe de la prima que van a utilizar, dentro de los límites fijados en la disposición transitoria primera, y presentarán antes de 31 de diciembre próximo la documentación reglamentaria precisa para su autorización definitiva.

ANEXO NUMERO 1

Prestaciones a cargo del Seguro

- a) La total asistencia médica y hospitalaria, si ésta se produce en uno de los centros sanitarios reconocidos por el Fondo de Garantía, o hasta un máximo de 30.000 pesetas para satisfacer conjunta y proporcionalmente dichos gastos si no se utilizan tales centros.
- b) La pensión de asistencia personal y familiar, cuando el Juez así lo acuerde, hasta 200 pesetas diarias.
- c) Una indemnización máxima de 200.000 pesetas, cuando resulte incapacidad permanente, determinada según la naturaleza de la misma.
- d) La muerte o la gran invalidez sobrevenidas dentro del año siguiente, y como consecuencia del mismo hecho que determinó la incapacidad, dará lugar al complemento de percepción.
- e) Una indemnización máxima de 300.000 pesetas, cuando se produzca la gran invalidez o muerte.
- f) Las prestaciones del apartado a) y las indemnizaciones establecidas en este anexo son compatibles entre sí, deduciéndose del importe de la indemnización que corresponda las cantidades percibidas al amparo del apartado b).
- g) La gradación de las indemnizaciones se ajustará a lo que se indica en el anexo número 2.

ANEXO NUMERO 2

Barémo de indemnizaciones del Fondo Nacional de Garantía

A) GRADACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN LOS CASOS DE GRAN INVALIDEZ Y MUERTE

En la liquidación de los siniestros, la indemnización en los casos de gran invalidez o muerte será como sigue:

- 1.º En los casos de gran invalidez, si la víctima es menor de setenta años, la indemnización será de 300.000 pesetas, y si es mayor de dicha edad, 275.000 pesetas.
- 2.º En los casos de muerte, la indemnización será la que a continuación se indica:

	Pesetas
a) Si deja cónyuge y uno o más descendientes menores de edad o mayores incapacitados para el trabajo, o únicamente los precitados descendientes en las indicadas condiciones	300.000
b) Si únicamente deja cónyuge	275.000
c) Si deja descendientes mayores de edad, o ascendientes o hermanos menores o incapacitados, siempre que dichos ascendientes o hermanos estuvieran económicamente a cargo de la víctima.	250.000
d) En los casos no comprendidos en los apartados anteriores	200.000

B) GRADACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN LOS CASOS DE INCAPACIDAD PERMANENTE

1. La indemnización en los casos de incapacidad permanente será como sigue:

	Pesetas
Primera categoría	200.000
Segunda categoría	170.000
Tercera categoría	140.000
Cuarta categoría	110.000
Quinta categoría	80.000
Sexta categoría	50.000

2. Si la víctima tuviera más de setenta años, las indemnizaciones antes mencionadas se reducirán en un 20 por 100.

C) LESIONES COMPRENDIDAS EN LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE INCAPACIDADES PERMANENTES

Primera categoría

- Enajenación mental permanente.
- Ceguera de ambos ojos.
- Sordera total y permanente de ambos oídos.
- Pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de una mano y de un pie.
- Infarto de miocardio, consecutivo al traumatismo.
- Ano contranatura.
- Fístula osterocorácea.
- Fístula del aparato urinario.
- Lesiones del aparato respiratorio, circulatorio y sistema nervioso central, consecutivas al traumatismo y que determinen incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo.

Segunda categoría

- Pérdida completa del uso de un miembro superior.
- Pérdida de una mano.
- Seudo-artrosis del húmero.
- Seudo-artrosis del cúbito y radio.
- Amputación por encima de la rodilla o pérdida definitiva del uso del miembro inferior.
- Seudo-artrosis del fémur.
- Pérdida completa de la visión de un ojo y el 50 por 100 del otro ojo.
- Pérdida completa de la audición de un lado y el 50 por 100 del otro.
- Ablación de la mandíbula inferior.
- Ablación doble testicular.
- Lesiones del aparato respiratorio, circulatorio o sistema nervioso central, consecutivas al traumatismo y que determinen incapacidad permanente para el trabajo habitual.

Tercera categoría

- Amputación de extremidad inferior por debajo de la rodilla.
- Seudo-artrosis de tibia.
- Pérdida completa de la visión de un ojo y el 25 por 100 del otro.
- Amputación o pérdida total del uso de cuatro dedos de una mano o del pulgar.
- Luxación irreductible escapulo-humeral.
- Pérdida de sustancia ósea en las paredes craneales que determinen trastornos del sistema nervioso central, sin incapacidad para el trabajo.

Cuarta categoría

- Mutilaciones extensas de ambos maxilares y de la nariz.
- Pérdida de sustancia ósea en las paredes craneales que no determinen trastornos del sistema nervioso central.
- Codo ballante o luxación irreductible del codo.
- Anquilosis del codo en posición defectuosa.
- Seudo-artrosis del cúbito.
- Seudo-artrosis del radio.
- Amputación parcial de un pie comprendiendo todos los dedos.
- Parálisis parcial del plexo bronquial o de cualquiera de los nervios radial, cubital o mediano.
- Rodilla anquilosada y en posición defectuosa.
- Pérdida completa de la visión de un ojo o reducción a la mitad de la visión binocular.
- Amputación total de los tres dedos de una mano, excepto el pulgar.
- Seudo-artrosis del maxilar inferior.
- Fístula pleural.
- Sordera unilateral.
- La úlcera varicosa o edema crónico, graves o bilaterales secundarios a una flebitis originada a consecuencia del accidente, con notable detrimento de la actividad del lesionado, que determine reducción permanente de la capacidad para el trabajo habitual.

Quinta categoría

- Anquilosis de la articulación coxo femoral.
- Parálisis parcial del ciático o de cualquiera de sus ramas principales.
- Amputación o pérdida total del uso de dos dedos de una mano, excepto el pulgar, del dedo gordo del pie o de otros tres dedos del pie.
- Acortamiento de más de cinco centímetros de un miembro inferior.
- Anquilosis de la muñeca o de la garganta del pie, en posición defectuosa.
- Sordera completa y definitiva de un oído.
- Anquilosis del codo o de la rodilla en buena posición.
- Ablación simple testicular.
- Úlcera varicosa o edema crónico, unilaterales, que dificulten la marcha o la bipedestación con merma permanente de la normal actividad del lesionado para el trabajo habitual.

Sexta categoría

- Amputación o pérdida completa del uso de un dedo de la mano, excepto el pulgar, de dos dedos de un pie, de la segunda falange del pulgar o de cuatro falanges de los restantes dedos de la mano.
- Anquilosis de la muñeca o de la garganta del pie, en buena posición.
- Acortamiento inferior a cinco centímetros de un miembro inferior.

D) NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA VALORACIÓN E INCLUSIÓN DE OTROS CASOS EN LAS DIVERSAS CATEGORÍAS

1. Se consideran igualmente como invalidez, la lesión medular consecutiva de un accidente garantizado, determinándose su categoría, a los efectos de indemnización, aplicando por analogía la que corresponda de entre las anteriormente consignadas, según el grado en que tal invalidez impida al asegurado dedicarse al ejercicio de su profesión habitual.

2. La impotencia funcional absoluta y permanente de un miembro se considerará equivalente a la pérdida del mismo.

3. Cuando a consecuencia del accidente sobrevenga parto prematuro o muerte del feto, se otorgará una indemnización igual a la señalada para la incapacidad permanente de sexta categoría.

Si sobreviene aborto, la indemnización será igual a la mitad de la señalada para la incapacidad permanente de sexta categoría.

Si del parto o aborto consecuencia del accidente resultara la muerte de la madre, se considerará, en todo caso, que el fallecimiento es consecuencia de tal accidente, pero no se causará la indemnización a que se refieren los párrafos anteriores.

En el caso de parto prematuro, los gastos de asistencia médico-hospitalaria que precise el nacido prematuramente a consecuencia del accidente, hasta que se complete el ciclo de gestación, serán a cargo del Seguro Obligatorio.

4. Se incluirán, por asimilación, en una de las cinco últimas categorías de incapacidades las lesiones permanentes que se hallen en alguno de los siguientes casos:

a) Que produzca incapacidad para el trabajo en la profesión habitual.

b) Que afecte a dos o más miembros u órganos y cada una de ellas no llegue a alcanzar categoría de incapacidad indemnizable de las antes citadas, y

c) Que alteren los rasgos faciales modificando sensiblemente la fisonomía de los accidentados.

5. Un mismo accidentado podrá ser indemnizado por la acumulación de varias incapacidades permanentes, siempre que la suma del valor de las indemnizaciones correspondientes no exceda del señalado para la primera categoría, salvo que merezca la calificación de gran inválido.

6. Cuando las incapacidades permanentes procedan de diferentes lesiones en un mismo órgano o miembro, se indemnizarán con la suma del valor de la de más categoría, más el 50 por 100 del valor de las restantes.

Los casos no previstos se resolverán aplicando por analogía las normas anteriores.

ANEXO NUMERO 3

Modelo de certificado de Seguro

Medidas del certificado: 105 por 74 milímetros

Color del papel: Verde claro

A N V E R S O

CERTIFICADO DE SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CAZADOR

Ley de 4 de abril de 1970. Reglamento de 25 de marzo de 1971.

Modelo oficial según la Orden ministerial de 20 de julio de 1971 por la que se rige este Seguro.

CAZADOR ASEGURADO (nombre, domicilio, población)

Número

ENTIDAD ASEGURADORA (denominación, domicilio, población)

Por la Entidad aseguradora,
(Firma y sello)

Tomador del seguro:

Clase arma a utilizar	Periodo de validez	
	Del	al
Prima neta:	Fondo e impuestos:	Total:

R E V E R S O

El seguro comenzará a las cero horas del día designado como comienzo del periodo de validez del certificado y terminará a las veinticuatro horas del designado como fin de dicho periodo.

En caso de siniestro.—Las notificaciones de siniestros a la Entidad aseguradora deberán hacerse por escrito en el plazo de quince días y contener, en cuanto sea posible, la información detallada sobre:

- Día, hora, lugar y circunstancias del accidente.
- Nombre, profesión, empleo y domicilio de las personas causantes o responsables del accidente y, en su caso, de los restantes miembros de la partida de caza.
- Nombre, profesión, empleo y domicilio de las víctimas y, en su caso, parentesco de las mismas con el asegurado.
- Detalle de los daños causados por el accidente.
- Nombre, profesión, empleo y domicilio de los testigos.
- Autoridades que han tenido conocimiento del accidente.
- Facultativos o Centros asistenciales que, en su caso, hayan atendido a las víctimas.
- Cualesquiera otras circunstancias que el asegurado crea de interés o que el asegurador le solicite.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1771/1971, de 9 de julio, por el que se amplía la composición del Patronato Nacional de Santiago de Compostela.

En el marco de la sustantiva misión coordinadora de las inversiones públicas, encomendada al Patronato Nacional de Santiago de Compostela para la promoción y defensa de los incomparables valores de la ciudad, resulta necesario integrar un adecuado nivel de representación procedente de los servicios administrativos que tramitan los planes de obras y servicios de carácter eminentemente local o provincial a que se refiere el Decreto de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho. La razón de ser de esta integración deriva de la evidente conexión existente entre los fines asistenciales perseguidos con el régimen de Planes Provinciales y este primordial objetivo coordinador del Patronato. Teniendo presente el encuadramiento orgánico de los referidos servicios en el ám-

bito de la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno, se considera que aquel nivel de representación debe corresponder al titular de dicha Secretaría.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía la composición del Patronato Nacional de Santiago de Compostela mediante la incorporación del Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno, que quedará integrado en el grupo de Vocales natos del Patronato, a tenor de la distribución establecida por el artículo segundo del Decreto mil novecientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, modificado por el Decreto tres mil cuatrocientos seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintidós de octubre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARCANO GONI